----En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., R. M. c/ P., M. S. E. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 669 - Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso de apelación planteado?, SEGUNDA: En su caso: ¿Es ajustado a derecho el pronunciamiento apelado?, TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 495. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

--Vienen estos actuados al conocimiento del Tribunal de Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos a fs. 457 y 456 por la parte demandada y por la aseguradora citada en garantía “S. C. S. M. S. G.” respectivamente, en contra de la sentencia dictada en autos, obrante a fs. 444/452, por la que se hizo lugar a la demanda que por daños y perjuicios entablara en su contra el Sr. R. M. B., condenándolas *in solidum* -a la citada en garantía en la medida del seguro-, a que le abonen al actor la suma de $ 107.369,40 con más los intereses calculados en la forma dispuesta en el último considerando, con más las costas.----------

----A fs. 453 la parte actora apela la sentencia denunciando que la misma le causa un gravamen irreparable. ----------

----A fs. 476/479 vta., luce agregado el escrito de expresión de agravios de la parte actora, ordenándose su traslado a la parte contraria a fs. 480. Éste fue evacuado por la demandada y la citada en garantía mediante presentaciones obrantes a fs. 489/490 vta., y fs. 491/492 vta., respectivamente.----------

---A fs. 482/483 vta., y a fs. 484/485 vta., lucen los respectivos escritos de expresión de agravios de la parte demandada y de la citada en garantía “S. C. S. M. S. G.”; ordenándose su traslado a la parte actora por providencia de fs. 486. Éste fue evacuado por la actora mediante presentación obrante a fs. 487/488. ----------

----------I.- A) **Expresión de agravios de la parte actora**: ----------1) Cuantificación de la indemnización por incapacidad sobreviniente: Sostiene que el importe tomado como base para la cuantificación de la incapacidad sobreviniente resulta injusto afectando su derecho de propiedad. Precisa que el importe del salario mínimo, vital y móvil vigente al tiempo de dictar la sentencia, conforme a la Resolución Nº 27/2015 del Consejo Nacional del Salario, asciende a partir del 01/01/2016, a la suma de $ 6.060. Refiere a que al tiempo del siniestro su parte contaba con 18 años de edad, lo cual lo ubica cerca del piso de la

pirámide económica pero que, en base a la educación y su desarrollo personal y laboral en el marco de las pruebas aportadas, lo normal -dice- es que en el futuro cuente con remuneraciones mejores como las que emergen de su condición de dependiente del Supermercado La Anónima. Por ello, postula que, dicha base de cuantificación quedó desactualizada. Expresa que no encuadra la situación planteada en la figura de chance, lo que no se planteó en autos, sino en el daño cierto y probado. Refiere a la cita de jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones que transcribe parcialmente, postula que la suma que se fija como indemnización de la incapacidad sobreviniente es irrisoria afectando su derecho de propiedad y alude a la doctrina de la Corte Federal relativa a la reparación integral de los daños y perjuicios de la persona efectuando la cita de los casos “Peón”, “Gunther”, “Santa Coloma”, “Lujan” y “Motor Once”. Señala que las lesiones que sufriera como consecuencia del siniestro se encuentran acreditadas a fs. 301, consistiendo las mismas en fractura de muñeca derecha y fractura de meñique de la mano izquierda, presentando limitación funcional en ambos segmentos. Manifiesta que el principio de congruencia obliga al juzgador a ceñirse a los planteos de las partes rememorando que la parte demandada y su citada en garantía, en relación al reclamo por incapacidad sobreviniente, sostuvieron que el ingreso que percibe un agente policial no difiere sustancialmente de la remuneración que percibe un empleado de comercio conforme al C.C.T. 130/75. A partir de ello, dijeron que se debe analizar que su parte actualmente presta tareas para la empresa Importadora y Exportadora de la Patagonia S.A., ergo expresaron dice- no existe ni existirá en el futuro una merma de las ganancias ni una chance cierta de mayor expectativa de ganancia a su favor. Entiende que dicho planteo en definitiva validan el reclamo de incapacidad sobreviniente toda vez que no lo cuestionan, ni tampoco lo hacen respecto a las nuevas labores que cumple, sino que se formula una defensa de privación de chance que no fue objeto de reclamo, pero no cuestiona -apunta- la incapacidad sobreviniente que es el rubro por el que reclama su parte. Indica que se debe adecuar la incapacidad del 17,55% a los valores monetarios remuneratorios vigentes al tiempo del pronunciamiento judicial. Termina solicitando que se eleve los importes indemnizatorios en concepto de incapacidad sobreviniente. 2) Indemnización por daño moral: Se agravia de que se le concediera por daño moral la suma de $ 30.000 la que considera ofensiva conforme a sus padecimientos. Refiere a que las afecciones sufridas fueron acreditadas con prueba documental, informativa, pericial médica y testimonial, reflejando todas ellas -dice- el padecimiento que sufriera. Rememora que debió ser intervenido quirúrgicamente en dos oportunidades de los miembros superiores afectados por el siniestro, permaneciendo con las manos vendadas lo que lo obligó a que tuviera que recurrir a la asistencia de terceros para que lo ayudaran hasta para su higiene íntima personal. Alude al testimonio de la Sra. A., quien manifestó que lo atendían cuando estaba convaleciente sus papás y su hermano dependiendo de quién estaba en su casa y que el tiempo que le demandó su recuperación duró un año.

También cita el testimonio de la Sra. C., quien agregó a lo ya dicho por la anterior testigo en relación a las incomodidades que le provocaron las lesiones, manifestando que tuvo dolores y que además lo tenían que asistir hasta para bañarse. Efectúa cita doctrinal referida al daño, para terminar sosteniendo que los padecimientos, sufrimientos, angustias e incomodidades que sufriera su parte como consecuencia del siniestro no guardan relación con el importe indemnizatorio por daño moral concedido por el juzgador de grado solicitando su elevación.----------B) y C) **Agravios de la parte demandada y de la citada en garantía "S. C. S. M. S. G."**:----------3) y 4) Mecánica del accidente: En términos similares exponen, previo indicar que la sentencia de primera instancia hace lugar a la demanda con fundamento en la prioridad de paso de quien conduce por la derecha y que tal decisión se encuentra en sintonía con los informes periciales accidentológicos presentados en la causa penal y en estos actuados, que en ningún pasaje de la sentencia se analizó debidamente la mecánica del accidente ni los fundamentos que expusiera su parte en el escrito de contestación de la demanda. Denuncia que por ello la sentencia dictada adolece del vicio de arbitrariedad fáctica toda vez que ignora los hechos articulados en la demanda. Asevera que surge de estos actuados como patente que el vehículo que conducía su parte fue el embestido y que la colisión se produjo en la parte posterior o trasera del lateral derecho del rodado. Indica que esta circunstancia es corroborada por los peritos tanto en sede civil como penal en total sintonía con la prueba recabada en autos. Postula que en punto al lugar del impacto de los rodados intervinientes debe otorgársele el siguiente significado: que su parte ingresó con su rodado con anterioridad al actor a la intersección de las calles encontrándose próxima a cruzar definitivamente la encrucijada; que B. no poseía el pleno control de la motocicleta con la que conducía pues de lo contrario podría haber evitado el accidente. Afirma que ninguna de estas conclusiones fue analizada por el juez de grado a pesar de surgir -dice- de la simple observación del hecho de la causa y que fueron evidenciadas en la contestación de demanda. Arguye que también se omitió valorar la jurisprudencia de la Corte Federal y de la Cámara de Apelaciones de Trelew, remitiéndose a tales precedentes expuestos en su escrito de contestación de demanda. Efectúa cita jurisprudencial y, por último, expone, en referencia a los informes periciales accidentológicos que los mismos no obligan al juez y que, además, resultan falaces parcialmente dado que ambos realizan interpretaciones de leyes. Advierte que en ambos dictámenes se afirma incumplimiento del art. 41 de la ley 24.449 cuando dicho quehacer se encuentra reservado a los jueces. Termina solicitando que se revoque la sentencia rechazando la demanda en todas sus partes con costas a la contraria.----------II.- En los límites que han sido determinados por el contenido de los agravios planteados por las partes, los que fueran precedentemente reseñados, ingresaré a su examen siguiendo el orden lógico impuesto por la propia materia del cuestionamiento.--

---Esto es, primero se analizará los agravios relativos a la mecánica del accidente, en tanto que se persigue que mediante la misma se altere la asignación de las responsabilidades que se atribuyeran en el fallo y, en su caso, según sea su resultado se pasará al análisis de los agravios formulados por la parte actora relativos a la cuantificación de los daños por los rubros incapacidad sobreviniente y el daño moral.----
---B) y C) **Agravios de la parte demandada y de la citada en garantía "S. C. S. M. S. G."**:----------3) y 4) Mecánica del accidente: De la lectura de los agravios que en términos idénticos han formulado la demandada y la citada en garantía en relación al análisis del juzgador de grado de la mecánica del accidente y la respectiva atribución de responsabilidad resultante de ella, puede advertirse "ab initio" que este planteo pretendidamente impugnativo, no alcanza más que a proponer ante este tribunal revisor una mera reiteración del planteo defensivo ya argüido al tiempo de contestar el traslado de la demanda.----------
----

----Digo así, toda vez que como puede ser verificado desde la primera lectura de lo actuado hasta aquí, la postulación de los mencionados recurrentes ya al momento de producirse la traba de la litis fue la misma. Esto es, su postura defensiva desde el comienzo del proceso fue sostener que el carácter de embistente, que le atribuyen a la motocicleta que conducía el actor en oportunidad de ocurrir el siniestro que motivó el presente litigio, fue la verdadera causa fáctica adecuada determinante para la ocurrencia del siniestro que provocó los daños que sufriera el Sr. B. cuyo resarcimiento reclama en autos.----------
----Ello se constata de la lectura de los respectivos escritos contestatarios en cuanto este argumento fue esgrimido en aquella oportunidad -junto con la atribuida excesiva velocidad del ciclomotor que no repiten ahora por cuanto, estimo, fue descartada por la pericia accidentológica-. Este planteo se realizó en los siguientes términos que paso a transcribir literalmente para preservar su fidelidad, a saber: *"…cuando la Sra. P. estaba transponiendo dicha intersección, la motocicleta, que sí circulaba a una velocidad superior a la permitida, se atravesó en la línea de marcha del automóvil, embistiéndolo en la parte posterior o trasera del lateral derecho…"* (Sic) (Ver: escritos de contestación a la demanda, punto IV, primer párrafo "in fine" de fs. 81 vta.; y, en términos idénticos, punto IV, 3er. párrafo "in fine" de fs. 87 vta.).----------Pues, de tal manera, esta misma alegación con la cual se pretende ahora impugnar el pronunciamiento, entonces, no es mas que una continuidad o repetición de la posición defensiva expuesta en una anterior presentación la cual, sin ningún otro aditamento se encuentra encerrada en sí misma, desde que no se afronta por su intermedio, en verdad, la tarea de atacar la motivación que desarrollara el juzgador a quo para expedirse como lo hiciera. Y, digo que los recurrentes no se hacen cargo verdaderamente de poner bajo cuestión las razones que expusiera el juzgador de grado, esto es, ponerlas en crisis

mediante un concreto y razonado ataque, por cuanto solo se remiten a reiterar idéntico planteo defensivo aunque ahora acotado solo a la calidad de embistente que en aquella oportunidad tuviera el rodado conducido por el actor damnificado, por cuanto fue descartado con el dictamen pericial que la motocicleta circulara a excesiva velocidad tal como fuera postulado por la demandada (Ver: punto III de las conclusiones de la experticia -fs. 379 vta. “in fine”-). ----------Y, ante ello, tengo para mí, esta alzada se encuentra en verdad huérfana de la indispensable materia de análisis que le permita siquiera ingresar a la revisión del fallo.----Es que, las recurrentes al encorsetarse en reiterar tal planteo defensivo, en una suerte de expresión de su disenso o desacuerdo, lejos estuvieron de concretar, con la suficiencia técnica requerida, la imprescindible indicación de cuál habría sido el error o equívoco en el que -según su criterio- habría incurrido el pronunciamiento que apelan.-----Es más, ambas apelantes admiten expresamente que el Sr. Juez a quo emitió su decisión *“…en sintonía con los informes periciales accidentológicos presentados en la causa penal y en estos actuados…”* (Sic), para luego intentar desacreditar su fuerza de convicción al aludir al exceso en el que habrían incurrido los peritajes citados al realizar interpretación de leyes que le corresponde -expresan- al órgano jurisdiccional del Estado con exclusividad (Ver: escritos de expresión de agravios, fs. 482/483; y, 484/485).----------

---

---Respecto a esto último, me remitiré a señalar que la referencia a la ley de tránsito que efectuaran los peritos -tanto en sede penal como en esta sede-, estuvo ceñida a una cita legal realizada como fundamento de autoridad de la conclusión que expidieran. Es decir, en relación a la prioridad de paso que le asignaron al vehículo que circulara en la ocasión por la derecha. Y, en tal sentido no hubo ningún análisis que avanzara sobre las potestades jurisdiccionales del órgano decisor en la conclusión puntual en la cual se realizara tal cita legal de apoyo. ----------

---Por otro lado, cabe destacar que el Sr. Juez a quo, por otra parte, solo se valió de tales informes en relación a los datos fácticos que fueran constatados por los expertos mediante la aplicación de su ciencia o fundamentos técnicos, específicos de su área de conocimientos. Es que, la circunstancia de que la denominada “doble trocha” sea una vía de circulación que cuenta con dos carriles, y por ende, de mayor jerarquía a la arteria por la que circulaba instantes previos a emprender su cruce la Sra. P., o indicar, a partir del sentido de circulación de las vías de circulación que se entrecruzan en tal sitio, cuál de los rodados tenía la prioridad de paso -por circular en la oportunidad por la derecha-, no se trata de “interpretaciones” de la ley sino de datos fácticos provistos por las concretas circunstancias del lugar, las que explican y tienen notoria trascendencia para elucidar la causa adecuada del siniestro acontecido examinado en la especie. Pero, además añado, que a lo dictaminado por los peritos se agrega la corroboración que surge de la prueba testimonial, entre la cual destaco en particular, la prestada por la Sra. L. (fs.

319 y vta.), quien fuera testigo presencial del accidente. La mencionada testigo en su relato expuso en un sentido coincidente sobre tales circunstancias de hecho (sentido de circulación de los rodados accidentados, lugar en el que aconteció el choque y la maniobra de cruce del automóvil de la doble trocha que precedió al choque). Asimismo, ello resulta coincidente con aquello que surge de los datos consignados por la autoridad policial interviniente en la ocasión al labrar el acta de intervención policial por accidente vehicular con lesionados adjuntada y agregada en autos a fs. 05 y vta. (Conf.: arts. 390, 460 y 481 del C.P.C.C.).----------Desde otra óptica, cabe precisar solo a mayor abundamiento de lo que se viene diciendo en relación de la ausencia de un verdadero agravio, que participo de la tesitura jurisprudencial que sostiene que la condición de embistente que se pueda atribuir a uno de los rodados partícipes de un accidente automovilístico no tiene carácter absoluto ni implica que deba atribuirse sin más -por tal calidad- que se haya constituido en la causa adecuada de su ocurrencia de manera tal que deba responder por las consecuencias dañosas que se originan con motivo del mismo. Por el contrario, entiendo que la calidad de embistente resulta en muchos supuestos relativa por cuanto no puede perderse de vista que al tratarse de dos vehículos en movimiento es muy fácil pasar de una posición de embistente a la de embestido mediante el sencillo recurso de aumentar la velocidad ante la visualización -tardía- de la inevitabilidad del choque y con el fin de adelantarse en el cruce. En tal dirección, nótese además, que con esa sola y simple maniobra de aceleración postrera podría transformarse rápidamente la condición de embestidor en embestido. Y, admitir que esa conducta por sí sola altere la evaluación de la causalidad adecuada a ponderar, aún cuando no fuera adoptada con la finalidad de “especular”, teniendo en vista que con el lugar del choque según el avance que se logre en el cruce pudiera lograrse un mejoramiento en la consideración de la eventual atribución de responsabilidad posterior, sino también para la eventualidad de que se hubiera practicado para evadir -de manera impropia y tardía- el accidente, podría derivar en la consagración de un reconocimiento injusto y carente de toda equidad. ----------Pero, sobre todo, en lo que resulta puntualmente dirimente para la elucidación del supuesto planteado, implicaría soslayar indebidamente en el análisis de causalidad adecuada la aplicación de una regla vial que violada, como lo es el dispositivo de organización y seguridad vial que atribuye prioridad de paso -con carácter absoluto- al vehículo que circula por la derecha de la encrucijada (Conf.: art. 41, inc. “b” de la Ley 24.449, y ley 4165 de la Provincia del Chubut -Ley XIX Nº 26 según Digesto-, a las que adhiriera el Municipio de Rawson mediante Ord. Municipal Nº 4123/96). ----------En síntesis, tengo para mi, que la calidad de embistente no es atributiva ni de causalidad, ni por ende, de responsabilidad, ni tampoco exime a la demandada embestida en la sazón de responder por los daños, si el hecho encuentra su verdadera génesis en la realización de su maniobra ilícita -y, también, negligente o imperita aunque, ello en el marco de atribución de responsabilidad por el

riesgo de la cosa, no tenga en la especie trascendencia alguna-, la que consistió en haber intentado cruzar una vía de mayor jerarquía y que, además, se presentaba traspuesto el primer carril de circulación de la misma, respecto al rodado de la demandada, con un sentido de circulación preferente o de derecho al paso prioritario -por encontrarse a su derecha-.------Advertiré igualmente, ya para terminar, que la cita y remisión a jurisprudencia que efectúan los recurrentes, que expone una tesitura en sentido contrario a la postura hecha suya por el juzgador de grado, no importa ni da el contenido mínimo y suficiente a un verdadero agravio. Pero, por otra parte, tal jurisprudencia no coincide con el posicionamiento que esta Sala B, de la Cámara de Apelaciones de Trelew, ha venido sosteniendo desde antaño en relación a cómo debe ser considerada la regla de circulación vehicular que otorga prioridad de paso a los rodados que circulan por la arteria que aparece por la derecha de una encrucijada. ----------No soslayo que al contestar la demanda se indicó y cito un antecedente de la Sala A de esta Alzada (S.D.C., Nº 67/2011). Tal precedente se adscribe a una de las posiciones que se registran jurisprudencial y doctrinariamente sobre el tópico, la cual se ha dado en llamar “corriente amplia”. La corriente amplia propicia una interpretación menos estricta del citado art. 41 de la Ley de Tránsito Nacional -que insisto rige en todos sus términos en nuestra provincia-, por cuanto sostiene que es necesario analizar las circunstancias del caso concreto. Esta tesitura predica que la prioridad de paso no implica la imposición de una regla en abstracto, sino que, al aplicarla, el juez debe examinar la totalidad de esas circunstancias, esto es, las condiciones en que se produce el arribo a la encrucijada. Es en tal sentido que efectivamente se ubican diversos fallos jurisprudenciales que sostienen que la prioridad del vehículo que proviene de la derecha está condicionada a que su arribo a la bocacalle haya sido simultáneo con el otro. ----------

----Tampoco dejo de considerar y atender los argumentos que exponen aquellos doctrinarios que defienden tal inteligencia de la cuestión, quienes a pesar de destacar la trascendencia de hacer respetar la aludida prioridad del automotor que circula por la derecha por constituirse en un factor ordenador de primera magnitud para el caótico tránsito que se padece en nuestro país, a continuación advierten lo que paso a transcribir textualmente, a saber: *“Mas ello no puede conducir a una inteligencia omnicomprensiva, generalizante y puramente mecánica de tal regla. La descripción de la ley permite formular diferenciaciones temporales y espaciales, según el automovilista “llegue a la bocacalle”, esto es, se enfrente con ella o, ya en un momento posterior, haya iniciado el cruce asomando parcialmente el frente de su automotor, o bien se encuentre plenamente atravesando la misma. Y todavía hay situaciones en las que prácticamente se ha traspuesto el cruce o restan escasos metros para ello”* (Confr.: Galdós, “Otra vez sobre la prioridad de paso (y los peatones) en la Suprema Corte de

Buenos Aires", LLBA, 2004-1).----------
---Es más, tampoco prescindiré observar que nuestro Superior Tribunal de Justicia parece participar de tal tesitura hermenéutica amplia respecto al punto (Confr.: S.T.J.Ch., 26/04/00, S.R.E. N° 09/2000, "B. R., C. c/ M., E. M. y otro s/ Daños y perjuicios", elDial-AS121D).----------Sin embargo explicité desde el comienzo del presente análisis que no comparto tal interpretación "amplia" de la Ley, toda vez que tengo dicho en casos anteriores, análogos al presente, que la interpretación funcional de la norma de tránsito relativa a la prioridad de paso del vehículo que circula en la ocasión por la derecha no puede ser otra que aquella que surge de la propia literalidad de la norma legal que la contempla (Art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito). Es más, pregono que se debe desechar de plano cualquier otra posible evaluación que se quisiere traer a colación, como ser la relativa a quién arribó primero a la encrucijada o en quién habría traspuesto una porción mayor o menor de la bocacalle en la intersección en cuestión. ----------Así se lo expuso con criterio que reivindico y que, reitero, es aquel que "prima facie" corresponde que sea mantenido al presente caso. Lo dicho sin perjuicio que, podría consentirse dejar a salvo excepcionalísimas y muy restringidas situaciones donde esta fundamental regla de tránsito bajo análisis podría declinar. Como podría ser, por ejemplo, si se encontrare involucrado en la especie a juzgar el factor velocidad excesiva, o si la maniobra del automotor que circulaba por la derecha en la oportunidad se acreditare que fue abrupta, intempestiva o peligrosa al punto de desplazar la regla y la presunción que de ella deriva, para pasar a imputar causalmente -con exclusividad- el acaecimiento del evento dañoso a dicho accionar.----------Y digo que podría solo excepcionalmente consentirse que, violada la prioridad de la derecha, se ingrese a evaluaciones distintas a tal circunstancia, toda vez que en una interpretación sistemática y contextual de la Ley de Tránsito no puede ser descartado que, a tenor del art. 64, 2do. párrafo de la Ley de Tránsito, se alude solo a la atribución de una *"presunción de responsabilidad" en referencia al que "carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron"* (sic). Toda vez que no puede más que coincidirse, obviamente, con la última parte del párrafo transcripto, en cuanto que ningún conductor cuidadoso y prudente puede confiar en que por el hecho de circular por la derecha puede lanzarse a cruzar una intersección sin tomar ninguna precaución y a cualquier velocidad.----------No obstante lo cual, tengo en claro y ratifico, que la prioridad de paso no opera según sea cómo arribaron a la encrucijada los rodados siniestrados porque de lo contrario se esfuma como regla tornando relativo, de tal modo, lo que el legislador quiso establecer, sin lugar a dudas o interpretaciones, con la utilización de los términos "siempre" y "absoluta" en relación a la

prioridad de paso que se establece en la norma implicada. Es que, en tal sentido, la ley de tránsito vigente (ley 24.449 y su similar de la provincia Ley XIX N° 26 -antes Ley 4165-, norma ésta a la cual adhiriera la ciudad de Trelew por Ord. Nro. 5490/96), al igual a como ya lo estableciera antes el Dcto. 692/92, vino a instaurar explícitamente que la prioridad de paso, que la anterior Ley 13.893 ya previera en su Art. 49 inc. “b”, detenta ahora la calidad de absoluta.----------Esto es, corresponde que apriorísticamente dicha preferencia del que circula por la calzada de la derecha de cualquier intersección sea entendida como incuestionable, resignándose exclusivamente en aquellos supuestos que son enumerados taxativamente por el Art. 41 de la citada Ley Nacional de Tránsito (Conf. S.D.C., sala B, Nro. 14/98; Nro. 27/00; Nro. 13/01; Nro. 23/01; Nro. 32/05; Nro. 37/06; Nro. 07/06; Nro. 15/07; Nro. 37/06; Nº 51/09; N° 09/10; Nº 18/11, entre otras, de CANE). ----------En tal sentido, refrendo el veredicto del juzgador del anterior grado en cuanto que, el particular supuesto de autos no es factible siquiera ingresar al análisis referido a una eventual convergencia simultánea de los vehículos en la intersección; o bien, pasar a evaluar si alguno de los rodados llegó primero o después al punto medio de la encrucijada existente en Avda. Juan Manuel de Rosas (doble trocha) con la calle Juan Carlos Coronel de Playa Unión, como lo intenta proponer la parte demandada recurrente.----------

---Adviértase que en el supuesto concurren varias prioridades a favor del actor. Una, la prioridad de paso que ostentaba en la ocasión por la sola circunstancia de circular por la arteria que en la intersección aparecía por la derecha. Pero, por otra parte, cabe hacer notar también que dicha arteria, además, era claramente la de mayor jerarquía. Ello es apreciable en el caso bajo examen puesto que, a pesar de que la Ley 24.449 no contempla la preferencia de la vía de mayor jerarquía, lo cierto es que ello no descarta que sea factible inducir de la norma contenida en el art. 41 de dicho cuerpo normativo, por vía analógica, la misma regla de preferencia “en abstracto”. ----------

---Lo dicho, se corrobora con la lectura del art. 41, inc. d) de la ley 24.449 que contempla las excepciones a la regla de prioridad que establece en las encrucijadas al que cruza desde la derecha. En el inciso d) expresa como una de las excepciones a dicha regla general puntualizando textualmente que *“se pierde ante…”*: *“…Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha.”* (Sic). Nótese que la misma ley de tránsito define qué es una “semiautopista” describiéndola como *“un camino similar a la autopista pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril”*. Y, como la referencia a la autopista así lo impone, cabe remitir a lo que se entiende por tal, estableciendo que es *“una vía multicarril sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas físicamente y con limitación de ingreso directo desde los predios frentistas lindantes”* (Sic). Y, a su vez, el inc. y) define a las

vías multicarriles como *"…aquellas que disponen de dos o más carriles por manos"* (Sic) (Ver: art. 5, incisos b), s) e y) de la Ley 24.449).----------

----Es decir, de lo que se viene exponiendo, tengo para mí, que es predicable que aún en el supuesto de que la Sra. P. hubiera aparecido en el sentido de circulación inverso en la ocasión, esto es, por la misma calle José Carlos Coronel de Playa Union por la que circulaba pero por la derecha del actor, igualmente no hubiera contado con la prioridad de paso preferente que tal circunstancia le otorgaría solo de haber sido ambas vías de circulación en cuestión de igual jerarquía.----------Pero también insistiremos, en que ello surge de una interpretación en "abstracto" de la regla de excepción a la prioridad de paso cuando se trate de encrucijadas en las que quien circula por la derecha deba ingresar o atravesar una avenida, una semi-autopista o una autopista. ----------

----Al respecto, doctrina especializada expresó con criterio que comparto que la preferencia de la vía de mayor jerarquía es un eficaz, aunque omitido, dispositivo de organización y seguridad vial. Se argumenta que esta preferencia es natural en la intersección de vías desiguales, explicitando que el empalme de dos o más vías de diferente importancia cualicuantitativa supone un problema crítico de seguridad debido a que por la más importante de ellas transcurrirá una corriente de tránsito relativamente más fluida, rápida y más abundante. Debido a ello, la aparición de terceros vehículos emergiendo desde las transversales secundarias causa sorpresa, y ésta, como es dogma en materia vial, origina conflicto cuando no directamente el siniestro. ----------

---Se agrega a todo ello, por otro lado, lo que emana de la propia experiencia conductiva, la intuición, el sentido de prudencia y el instinto de supervivencia que advierten al conductor que se desplaza por la vía comparativamente menor que el cruce de la mayor implica un cambio sustancial por la multiplicación del riesgo. La lógica simple del sentido común explica que ante la circunstancia se adopte -o se deba adoptar- las precauciones más acentuadas que fueren posibles, como aminorar la velocidad o hasta detener el vehículo para darse tiempo de observar y explorar el espacio que, por sí mismo, sugiere una cantidad y calidad de tránsito especial aunque no se encuentre presente en el instante, antes de decidir emprender el acceso a la vía mayor. ----------

----Esto resulta visible cuando se trata de avenidas, bulevares, autopistas, semiautopistas, carreteras, etc., cuya conformación geométrica y constructiva, densidad vehicular y velocidad media del flujo constituyen signos objetivos de su importancia. En tales casos no puede reputarse prudente a quien emprenda el atravesamiento de arterias de tales características sin la previa detención o reducción de la velocidad a un mínimo para asegurar la oportunidad de la maniobra.----------Estos son los sencillos y compartibles fundamentos de la preferencia de la vía de mayor

jerarquía, que se concibe de tal manera como una elemental acción instintivaracional de un conductor hipotético manejando “a la defensiva” puesto ante una intersección conformada por una vía cuali-cuantitativamente distinta por su volumen, conformación y velocidad de corriente. ----------

----En resumen, predomina por su mayor importancia relativa o mayor jerarquía respecto de la vía por la que se está circulando, inclusive repito, allende que ésta aparezca por la derecha en la intersección. De manera tal que es predicable que la prioridad a favor del automóvil que circula por la arteria que aparece por la derecha de una vía de mayor jerarquía cesa. Es decir, esta fundamentación es seguramente la que nutre a la regla de excepción a la prioridad del vehículo que transita por la derecha y que se encuentra prevista por el citado inciso d) del art. 41 de la ley 24.449 para las semiautopistas y que perfectamente por vía analógica es aplicable para las avenidas, máxime como se encuentra conformada la denominada “doble trocha”, en tanto éstas últimas también importan vías multicarriles -en tanto que disponen de dos manos de distinta circulación- y, por ende, de mayor jerarquía. ----------Así quien transita por una vía menor y de ripio como la calle José Carlos Coronel de Playa Unión, al llegar al empalme con otra de dos carriles como lo es la denominada popularmente doble trocha que une Rawson con la villa balnearia de Playa Unión, no puede dejar de afinar la atención y el cuidado, pues el cruce implicará interponerse sucesivamente en las directrices de dos flujos paralelos y opuestos, lo mismo que quien emerge desde una calle común hacia una troncal cargada de tráfico denso, no puede sino esperar detenido hasta que se produzca una brecha suficiente para atravesarla.-------Esta preferencia, de tal modo, se constituye como una respuesta humana espontánea y razonable a una situación de tránsito ostensiblemente problemática, por lo cual es posible calificarla como “natural”. Es de rememorar que hasta la sanción de la Ley de Tránsito Nº 24.449, esta preferencia según la jerarquía de las vías de circulación estaba así contemplada en el art. 39, inc. b), apartado 4º del decreto 692/92. Ahora nótese que en dicho Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte no contemplaba, como si lo hace la ley 24.449 ahora vigente, como excepción a la prioridad del vehículo que aparece por la derecha, a las autopistas o semiautopistas. De allí, que entiendo que es factible inducir de ello que la primera de las normas bajo estudio comprendía globalmente -al aludir a las vías de circulación de mayor jerarquía- todos los supuestos asimilables y que la actual enunciación acotada a la semiautopista en la norma vigente (art. 41, inc. d) de la Ley 24.449), no obsta a que se contemple la excepción para el supuesto análogo que presentan las avenidas -e, incluso, las autopistas-, en tanto el fundamento y finalidad de dicha excepción las abarca. ----------Esta interpretación no invalida la prioridad o preferencia de la derecha-izquierda y/o de ingreso prioritario del rodado que circula por la vía que aparece por la derecha en la intersección entre dos calles, sino que lejos de ello es de sostener que ésta rige plenamente solo cuando se

trate de calles de igual jerarquía. Esto es, es la inteligencia que entiendo resulta más compatible con la realidad del tránsito y se erige en una prioridad que forma parte de un ordenamiento lógico del tránsito. Lo contrario importaría generar una falsa creencia en los conductores de encontrarse amparados por la regla de la derecha-izquierda o de ingreso prioritario, que aunque honesta y compatible con la norma escrita, que contempla la regla técnica-legal actualmente vigente, solo los llevaría a provocar y/o protagonizar la ocurrencia de mayor cantidad de siniestros. ----------Obviamente, se señala apropiadamente, que la legitimidad del ejercicio del privilegio técnico otorgado por esta regla “natural” de preferencia por circular por una vía de mayor jerarquía, se encuentra condicionada particularmente a que el preferente, por su parte, se halle en condiciones de total cumplimiento de la normativa que le atañe, cuya violación pueda tener eventual efecto respecto del no preferente, lo que se manifiesta en el mantenimiento de la velocidad adecuada -sea la legalmente autorizada o la que imponen el lugar y circunstancia- ya que este es el factor organizativo-asegurativo más crítico. En consecuencia, el resultado de aplicar esta hermenéutica decaería ante la demostración de que el beneficiario de la prioridad de paso transitaba excedido, por más que lo hiciera por la vía más importante, pues no hay orden ni seguridad posible si los topes de velocidad no son respetados. Empero apunto, tal circunstancia fue descartada que aconteciera en la especie a tenor de lo dictaminado por el perito licenciado en criminalística C. O. A. (Ver: punto 3 y su conclusión -fs. 356 y vta.-). Es que quien marcha con una velocidad excesiva para las circunstancias de tiempo y condiciones del lugar, o pasando los topes máximos permitidos, se constituye en un factor inesperado, imprevisible, conflictivo y alterador de la normalidad que cabría esperar conforme al principio de confianza (Ver: Tabasso Cammi, Carlos, en “Preferencia de la vía de mayor jerarquía. Eficaz dispositivo de organización y seguridad vial”, en L.L. 2001-F-1083; id., CNCiv., Sala J, 22/11/99, in re: “Cajal, Humberto E. y otro c/ Sansalone, Néstor R. y otro”, en L.L., 2000-D-894) (Ver: mi voto en SDC, Sala B, Nº 02/16, in re: “P. P. B. c/ R. I. Y. s/ Daños y Perjuicios”).---------La inteligencia desarrollada hasta aquí, estimo, es compatible con el deber de prevención del daño que hoy, en el Código Civil y Comercial de la Nación, se encuentra incorporado como norma explicita en el art. 1710, inc. b) en tanto manda a toda persona a “adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño,…” (Sic).----------Sin embargo, retornando a lo dicho al comienzo del presente análisis, el cual debe ser considerado solo como un mayor abundamiento, lo decisivo para resolver por este tribunal de alzada es que, en verdad, no se aportó la materia indispensable para que ejerza su potestad revisora, cual es, la necesaria crítica en los términos contemplados por el Código del rito. De allí que, propondré al acuerdo que se tengan por desiertos los recursos de apelación planteados por la demandada, Sra. P. y la tercera citada en garantía “S. C. S. M. S. G.”. Así lo voto.----------A)

Agravios de la parte actora:----------1) Cuantificación de la indemnización por incapacidad sobreviniente: La parte actora recurrente se agravia de que se hubiera tomado para la determinación cuantitativa de la incapacidad resultante de los daños físicos sufridos en el siniestro el salario mínimo, vital y móvil. Indica cual es el S.M.V.M. que se encuentra vigente al tiempo de dictar la sentencia (Res. Nº 27/2015 del Consejo del Salario -$6.060,00 a partir del 01/01/16-).----

---Con solo lo apuntado, primariamente encuentro contradictorio que se cuestione la adopción como base de cálculo el S.M.V.M. y, a la par, se propugne que se adopte dicha base aunque tomando la informada como vigente a valores de la fecha del dictado de la sentencia. Pero, adelanto, que tal actitud incongruente no se agota en lo apuntado. ----------

---Es que, advierto de la lectura de las actuaciones que el Sr. Juez a quo, a pesar de observar que al momento de ocurrir el accidente el Sr. R. M. B. se encontraba enrolado en la Escuela de Oficiales de la Policía de la Provincia del Chubut percibiendo mensualmente la suma de $ 1.200, a los efectos del cálculo correspondiente a la incapacidad sobreviniente cuyo resarcimiento se pide expresó: *"…se deberá tener en cuenta el salario mínimo, vital y móvil…"* aludiendo a lo pedido en la demanda (Ver: considerando de fs. 449 vta. "in fine"). ----------Y, efectivamente se constata de la lectura del escrito de demanda que fue el propio actor quien pidió que se adoptase como base de cálculo el salario mínimo, vital y móvil que -aquí- ahora pretende cuestionar, aludiendo y citando inclusive precedentes de esta Sala B de la Cámara de Apelaciones. Y, postula para ello que resulta injusto y afecta su derecho de propiedad (Ver: escrito de demanda, punto 6, fs. 59 "in fine" y vta.; y, escrito de expresión de agravios, punto 3, apartado a -fs. 476/478-).----------

---Resulta inaudible, además, que variando su pretensión inicial intente valerse del planteo defensivo de la contraria en cuanto al reclamo resarcitorio por incapacidad sobreviniente sostuvieran que el ingreso que percibía como cadete de la Escuela de Oficiales de la Policía no difería de la remuneración de un empleado de comercio conforme el C.C.T. Nº 130/75, para a partir de ello referir que en la actualidad presta tareas como dependiente de la empresa Importadora y Exportadora de la Patagonia S.A., aunque sin definir clara y concretamente cuál es su pretensión impugnativa (Ver: expresión de agravios, fs. 478).----------

---Francamente no hallo resquicio de análisis posible alguno tal como fuera formulado este dicente agravio, toda vez que resulta patente la contradicción entre lo pedido originariamente, al momento de conformarse el tema litigioso sobre el cual debía expedirse el juzgador a quo, con lo que ahora se viene a pretender en esta sede de revisión del fallo dictado en el anterior grado (Conf.: arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º, 274 y 280 del C.P.C.C.). ----------

-

----Ello conforma ni más ni menos que un "*venire contra factum proprio, non potest"* que, como principio general del Derecho, rige plenamente en el proceso.----------Ello así, en procura de tender a la moralización del proceso es facultad del órgano juzgador evitar artilugios y contramarchas que pudiesen violar la exigencia de buena fe, de suerte tal que no resulta eficaz la invocación de violación de garantías constitucionales cuando el perjuicio que se denuncia como sufrido deriva de la propia conducta del recurrente (Conf.: S.C.B.A., 23/2/88 "Prezzacco, Remigio c/ Expreso Caraza S.A.C. s/ Despido", AyS, 1988-1-134). ----------

---En resumidas cuentas, pues, propondré al acuerdo que se tenga por desierto parcialmente el recurso en relación al tópico materia de este dicente agravio, por carecer el mismo de la suficiencia técnica indispensable para que este tribunal ingrese siquiera al ejercicio de su facultad revisora (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

--2) Daño moral: Se cuestiona la cuantía por la cual se admitiera el reclamo por el nocimiento espiritual o extra patrimonial aludiendo a que éste no resarce suficientemente las afecciones padecidas solicitando su elevación.----------

---Desde el comienzo apuntaré que todas las referencias relativas a las intervenciones quirúrgicas, asistencia de terceras personas mientras se encontraba convaleciente, el tiempo de recuperación e incomodidades sufridas como consecuencia de las lesiones provocadas por el accidente, no fueron omitidas en la consideración que de este rubro tuviera el juzgador del anterior grado. Para ello basta con remitir a la lectura del considerando respectivo (Ver: fs. 450 vta./451). ----------

---Es de allí, entonces, que básicamente el agravio formulado plantea una cuestión vinculada a la cuantía por la cual se admite su resarcimiento lo cual conlleva una apreciación distinta, subjetiva o atenida a su exclusivo y legítimo interés, empero que no contiene en verdad un contenido crítico que pudiera dar pie a que esta alzada se expida en sentido distinto al decidido en la anterior instancia. ----------

---Es que la justipreciación que determinara el monto por el cual se admite el resarcimiento por daño moral está ceñido a la ponderación que el juzgador a quo realizara de las mismas circunstancias del caso que son ahora traídas por el actor impugnante para intentar infructuosamente obtener una elevación del monto que es admitido por el daño moral que sufriera, aunque sin indicar en qué se habría equivocado o errado el Sr. Juez a quo en su consideración. ----------Es que tratándose de un perjuicio que, por su propia naturaleza no resulta mensurable, impone que se recurra a pautas de razonabilidad específicas para cada caso bajo juzgamiento que intenten acercar equitativamente la tasación a la realidad del perjuicio (Conf.: Zavala de González, Matilde, en "Cuánto por daño moral", en J.A., 1987-IV-1006 y en L.L. 1998-E-1057; Peyrano, Jorge W., en "De la tarifación judicial "juris tamtum" del daño moral", en J.A., 1993-I-877; Pizarro, Ramón Daniel, "Daño Moral. Prevención. Reparación, Punición", Ed. Hammurabi, año 1996, Cap. XII, págs.. 333 y s.s.; Iribarne, Héctor Pedro,

“La cuantificación del daño moral”, en Rev. Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni, Nº 6, año 1999, pág. 185 y s.s.; Bustamante, Alsina Jorge, “Equitativa valuación del daño mensurable”, en L.L., 1993-A-347; Mosset Iturraspen, Jorge, en “Responsabilidad por daños”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 1999, T.
V, pág. 226 y s.s.).----------

---Se ha dicho en numerosos antecedentes análogos, que en relación a la valuación de esta naturaleza de menoscabo, corresponde atender a la necesaria armonización entre los distintos supuestos que se presenten a la decisión vinculada a la determinación cuantitativa del daño moral sufrido como consecuencia de la afectación a la integridad psicofísica del damnificado. Pero hete aquí que, como se viene diciendo, ni siquiera se aportó algún parámetro de comparación que permita cotejar si lo decidido en la especie rompe con esta línea de análisis comparativo propiciada con aspiración armonizadora, de tal manera que permita avizorar en esta instancia, que no se ajuste equitativamente con la realidad o entidad del perjuicio. ----------

----Por lo expuesto, pues, propiciaré igualmente que se tenga por desierto en esta porción el recurso planteado por carecer de contenido crítico que atender (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo voto. ----------

---III.- Conclusión: ----------

--Atento a lo dicho hasta aquí, corresponde que se declaren desiertos los recursos de apelación planteados por la parte actora, la demandada y la citada en garantía, con costas de alzada por el orden causado (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).----------

---No corresponderá regular honorarios a los letrados intervinientes en autos toda vez que, en todos los casos, sus tareas han resultado inoficiosas (Conf.: art. 3 y 5 de la Ley XIII Nª 4).----------

----Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

---Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 444/452, los agravios que contra la misma expresaran, la actora a fs. 476/479 vta., así como la demandada y la citada en garantía a fs. 482/483 vta. y 484/485 vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad.----------I.- Dado que los agravios de la accionada y la aseguradora versan sobre la mecánica del accidente, corresponde examinarlos de manera previa, para luego tratar, en su caso, las quejas de la accionante relativas a los rubros reclamados. Sin perjuicio de ello, realizaré una breve aclaración preliminar respecto a la normativa aplicable.- --------1) Dada la sanción del Código Civil y Comercial -ley 26994-, y la entrada en vigencia del mismo a partir del pasado 1° de agosto de 2015 (conf. ley 27077), corresponde que efectúe unas breves consideraciones con relación a su aplicación o no al presente caso. El art. 7 del citado código establece: *“**Eficacia temporal**. A partir de su entrada en vigencia, las leyes*

se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".----------Se ha sostenido que esta regla está dirigida al juez y le indica qué ley debe aplicar al resolver el caso, y establece que debe aplicar la ley de modo inmediato y que no tiene efecto retroactivo, con las excepciones previstas. Para entender adecuadamente el tema ha de decirse que: la ley entra en vigencia a partir de la fecha que establecen (art. 5); esa ley describe un supuesto de hecho y quedan subsumidos en ella todas las relaciones jurídicas futuras; las que están en curso pueden verse afectadas y entonces hay que establecer reglas de aplicación; la regla general es la aplicación inmediata a las consecuencias de relaciones y situaciones jurídicas existentes, la excepción es que las leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo; la segunda regla general es que la ley no puede tener efectos retroactivos, la excepción es que una ley lo establezca expresamente, pero en ese caso, no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. La ley fija una fecha a partir de la cual comienza su vigencia (art. 5) y deroga la ley anterior, de manera que no hay conflicto de leyes. El problema son los supuestos de hecho, es decir, una relación jurídica que se ha cumplido bajo la vigencia de la ley anterior, tiene efectos que se prolongan en el tiempo y son regulados por la ley posterior. La norma, siguiendo el Código derogado, establece la aplicación inmediata de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las que se constituyeron o se extinguieron cumpliendo los requisitos de la ley anterior no son alcanzados por este efecto inmediato. Por ejemplo, si se contrajo matrimonio, o se constituyó un derecho real, o se cumplió un contrato, ello queda regulado por la ley anterior. Si la ley pretende incluirlas, hay que aplicar la regla de la irretroactividad. Las que están en el proceso de constitución son alcanzadas por la nueva ley. Por ejemplo, si se está constituyendo un derecho real o celebrando un contrato o una sociedad o un matrimonio, pero todavía no se concluyó. Las consecuencias son todos los efectos de hecho, o de derecho que reconocen como causa a una situación o relación jurídica existente (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis, en Lorenzetti (Director): "Código Civil y Comercial Comentado", Rubinzal-Culzoni Editores,
2014, T° I, págs. 45/47).- ----------

---La cuestión referida a la aplicación inmediata de la nueva ley a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes, plantea diversos interrogantes y no menos posturas, según sean los casos a considerar. Al respecto, y dado que el art. 7 del CCyC es, en lo sustancial, copia del art. 3 del C. Civil, se ha expuesto que las

discrepancias a las cuales este último artículo dio lugar han sido resueltas por la jurisprudencia sobre la base de situaciones concretas, nunca en abstracto y, mucho menos, teniendo en consideración el estadio procesal en el que el expediente se encuentra (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme", LL del 22/04/2015, cita online: AR/DOC/1330/2015). Lo expuesto por la jurista mendocina fue en relación al Acuerdo Plenario de este Cuerpo N° 194 del 15/04/15, cuya parte dispositiva en su art. 1 establece: *"Disponer que una vez dictada la sentencia de grado en una causa bajo el régimen de los Códigos Civil y de Comercio hoy vigentes, en las sucesivas instancias judiciales habrá de revisarse la sentencia de grado a la luz de los mismos ordenamientos bajo cuyo amparo ella se dictó".* Vale aclarar que en los considerandos de dicho acuerdo, se argumentó que *"…a los efectos meramente orientadores, esclareciendo algunos criterios que habrán de aplicarse para brindar previsibilidad y certeza a los operadores jurídicos, tanto integrantes del Poder Judicial, como abogados del foro y justiciables, esta Cámara señala que una vez dictada la sentencia de grado en una causa bajo el régimen de los Códigos de Vélez Sarsfield y Acevedo, se produce una consolidación jurídica de la causa o un "consumo jurídico", que lleva aparejada la consecuencia de que en las sucesivas instancias judiciales habrá de revisarse la sentencia de grado a la luz del mismo ordenamiento".* Mas seguidamente se aclaró *"Ello así con excepción de aquellos supuestos que se pudieran presentar como hechos en curso de ejecución, esto es, que no se agotaron con el dictado de la sentencia sino que comenzaron a existir a partir de ella".*- ----------Como se puede apreciar, la disposición contenida en el acuerdo plenario citado tiene una mera finalidad orientadora, sentando una regla general, pero ello no obsta a que se prevean excepciones que puedan presentarse en los casos particulares, de allí que, más allá de la crítica que se deriva de la cita doctrinaria efectuada, no encuentro que este Cuerpo considerara que estas cuestiones puedan resolverse en abstracto, sino que, de acuerdo a la regla general sentada, habrá que ponderar su aplicación al examinar cada caso concreto. No escapa al suscripto que Kemelmajer cuestiona concretamente algunos considerandos del acuerdo, entre ellos, los referidos a que la revisión de las sentencias de grado dictadas durante la vigencia de los códigos anteriores constituiría un atentado contra los derechos individuales amparados por las garantías constitucionales del derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal; y a que la consolidación jurídica de la causa se produce al momento de dictarse la sentencia de grado. Así, siempre en el artículo mentado, destaca la jurista mendocina, que el alegado derecho de defensa juega poco y nada, atento a que las llamadas normas de transición o de derecho transitorio no son de derecho material; son una especie de tercera norma de carácter formal a intercalar entre las de dos momentos diferentes, de allí que entienda que a través de esa norma formal, el juez aplica la ley que corresponde, aunque nadie se lo solicite, pues se trata de una cuestión

de derecho (iura novit curia). Añade a ello que el hecho de que se haya dictado una sentencia que no se encuentra firme no tiene influencia sobre cuál es la ley aplicable, y expone a continuación diversos casos concretos, con diversa solución según el supuesto de
hecho.----------
-

----Respecto de esto último, uno de los ejemplos que brinda la Dra. Kemelmajer es el de un accidente de tránsito, como acontece en la especie, señalando que si la Cámara revisa una sentencia relativa a un accidente de tránsito, aplica la ley vigente al momento de ese accidente; en agosto de 2015 la revisará conforme el artículo 1113 del C. Civil, no porque así lo resolvió el juez de primera instancia, sino porque la ley que corresponde aplicar es la vigente al momento que la relación jurídica nació (o sea, el del accidente). Es de destacar que la misma autora, al reseñar la jurisprudencia sobre esta materia, precisa que, en materia de responsabilidad civil, la doctrina y jurisprudencia coinciden que se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso, si bien señala que las discrepancias surgen sobre qué son elementos constitutivos y qué consecuencias de ese ilícito, dado que la nueva ley rige las consecuencias que no están consumadas al momento de la entrada en vigencia, y cita diversos antecedentes en los que se aplicó la nueva ley al monto de la indemnización de un hecho acaecido con anterioridad a la entrada en vigencia por ser una consecuencia del ilícito; o bien se decidió que no corresponde aplicar la nueva norma del art. 1078 del CC cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17711 por entender que el daño no es una consecuencia del ilícito sino un elemento constitutivo; o en el mismo sentido se resolvió no aplicar el nuevo art. 1117 (ley 24830) si la ley entró en vigencia mientras el proceso estaba tramitándose, o sea, el hecho dañoso acaeció durante la vigencia de la ley anterior. Agrega la autora citada que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso “Maurice c/ Francia”, el 6 de noviembre de 2005, decidió que la ley francesa de responsabilidad médica del 4 de marzo de 2002, no podía ser aplicada retroactivamente a una mala praxis médica operada antes de su entrada en vigencia (ver citas jurisprudenciales en Kemelmajer de Carlucci, Aída: “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, págs. 100/102). Y ya en comentario al CCyC, continúa diciendo la Dra. Kemelmajer que la ley que rige la relación generada por el hecho ilícito dañoso es la vigente al momento de la producción del daño. Por eso, la mayoría de las reglas establecidas en los artículos 1708 y siguientes se aplican sólo a los daños producidos después de agosto de 2015. Igual conclusión cabe de otros artículos referidos a la responsabilidad distribuidos en el resto del articulado. Amén de ello aclara que, de cualquier modo, la mayoría de estas normas, excepto las que excluyen de la normativa a la responsabilidad del Estado y a la de los funcionarios, no deberían causar problemas de derecho

transitorio porque sólo recogen y ordenan el articulado del CC y su doctrina y jurisprudencia interpretativa (conf. Kemelmajer de Carlucci, op. cit., págs. 158/159).----------

---Como se puede apreciar, y más allá de las posturas encontradas en esta materia, en el “sub exámine” no existe controversia en cuanto a que, ocurrido el hecho o acto ilícito durante la vigencia del Código Civil -23/12/10- (ver acta policial de fs. 05/vta.), habrá de aplicarse este texto normativo a los fines de examinar los recursos deducidos.----------

---2) Sentado lo anterior, me adentraré en el examen de los agravios de la demandada y la citada en garantía, cuyas expresiones de los mismos resultan idénticas (ver fs. 482/483 vta. y fs. 484/485 vta.). De manera sintética se puede decir que ambas apelantes objetan la sentencia por no analizarse detenidamente la mecánica del accidente, considerando arbitraria la sentencia por no otorgar relevancia a que la motocicleta del actor fue el vehículo embistente, que el rodado de la demandada ingresó a la intersección de arterias con anterioridad y que el accionante no poseía el pleno control de la moto. Señalan que estas circunstancias del evento surgen de las constancias de la causa, y citan jurisprudencia en ese sentido (ver fs. 482/483 vta. y 484/485 vta., pto. I, Primer agravio).----------

---En cuanto a la denunciada arbitrariedad de la sentencia, cabe recordar el intento de enumeración de las causales de arbitrariedad de la sentencia esbozado por Carrió con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Federal. Así, en cuanto al objeto o tema de la decisión los fallos han sido descalificados por arbitrarios en razón de: 1) omitir considerar y resolver ciertas cuestiones oportunamente propuestas, 2) resolver cuestiones no planteadas. En cuanto a los fundamentos del decisorio, clasifica las causales de arbitrariedad en: A) aquellas que hacen al establecimiento del fundamento normativo entre: 3) las que fueron dictadas por jueces que, al dictarlas, se arrogaron el papel de legisladores y no se sintieron limitados por el orden jurídico; o 4) prescinden del texto legal sin dar razón plausible alguna; o 5) aplican preceptos derogados o aún no vigentes; o 6) dan como fundamento pautas de excesiva amplitud, en sustitución de normas positivas directamente aplicables; B) en cuanto al establecimiento del fundamento no normativo (o de hecho) entre sentencias que: 7) prescinden de prueba decisiva; o 8) invocan prueba inexistente; o 9) contradicen abiertamente otras constancias de los autos; C) en cuanto al establecimiento del fundamento normativo, del fundamento de hecho, o al tránsito de ellos a la conclusión, entre sentencias que: 10) hacen afirmaciones dogmáticas que sólo constituyen un fundamento aparente; o 11) incurren en excesos formalistas o rituales; o 12) son autocontradictorias. Finalmente en relación a los efectos del decisorio, han sido descalificadas por arbitrarias aquellas sentencias que: 13) pretenden dejar sin efecto decisiones anteriores firmes (conf. Carrió, Genaro R. y Carrió, Alejandro: “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot, 1983, Tº I, págs. 57/59).----------De la

enumeración expuesta, y dado que la denunciada arbitrariedad en el decisorio se fundamenta en un aspecto relativo a la prueba, se alcanza a apreciar que no se endilga que se prescindiera de prueba decisiva, ni que se invocara prueba inexistente o que se contradijera abiertamente constancias de la causa. Lo que se enrostra al sentenciante es que se omitió valorar ciertas circunstancias de las constancias de autos, como los informes periciales, lo cual, en todo caso, debe ser objeto de análisis del agravio pero ello no conlleva la arbitrariedad del decisorio.----------Dicho lo anterior, es de resaltar que el juez de grado se hizo cargo de la presunción de culpa del conductor embistente, mas, con cita de jurisprudencia, destacó que dicha presunción es *iuris tantum,* ya que debe manejarse con prudencia, atendiendo a las circunstancias del caso, ya que si no se prueba la correcta circulación de los vehículos, con respeto a las normas del tránsito, el embestimiento puede originarse en el incorrecto obrar del embestido. Y en ese sentido, analizó la pericia accidentológica, donde se señala que la causa primaria del accidente fue producto de la falta de atención, prevención y conocimiento de la reglamentación por parte de la demandada, ya que no respetó la prioridad de paso que tenía la motocicleta por provenir desde la derecha y circular por una arteria de mayor jerarquía. Además consideró que la conducta de la accionada demuestra la falta de dominio del vehículo (ver sentencia a fs. 448, y pericia a fs. 353 vta. “in fine”/354 vta., ptos. II y III; y fs. 380/381 vta., ptos. V y VI). A ello agregó, el juzgador, que la forma en que se produjo la colisión y el lugar del impacto, ponen de manifiesto que el conductor del Citröen intentó el cruce de la arteria de mayor circulación sin el tiempo suficiente para hacerlo sin riesgo y sin prestar la debida atención a los vehículos que circulaban desde la derecha. Es así que destaca la prioridad absoluta de paso de quien proviene por la derecha, prioridad que sólo se pierde ante los vehículos que circulan por una semiautopista (conf. art. 41, inc. d de la ley 24449). En consecuencia concluyó que si la demandada hubiera aminorado o detenido su marcha al llegar a la encrucijada, habría advertido que la vía principal no se encontraba despejada (ver sentencia a fs. 448 vta.).- ----------De la reseña efectuada se desprende claramente que las recurrentes no se hicieron cargo del razonamiento del sentenciante, ya que no explican por qué debe endilgarse responsabilidad al embistente cuando tiene prioridad de paso de manera doble, por provenir por la derecha y por una arteria de mayor jerarquía. A ello se suma que consideran que su parte llegó a la intersección con anterioridad, mas guardan silencio respecto a la obligación que tenía de aminorar o detener la marcha. A ello cabe agregar que la falta de control del rodado que atribuyen a B., en realidad el juez se la enrostra a P. por no respetar las reglas de tránsito y ser imprudente al trasponer el cruce. Es así que concordaré con el Dr. Lucero en que no existe crítica concreta y razonada. Al respecto es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un

razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. FenochiettoArazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, recientemente, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.- ----------Por las razones expuestas, concuerdo en la deserción parcial del recurso de la demandada en lo que se refiere al primer agravio por insuficiencia técnica (conf. arts.
268 y 269 del rito).----------
---Sin perjuicio de lo anterior, y dado que el colega preopinante se explayó al respecto, a título *obiter dicta,* diré brevemente que el razonamiento del juzgador es correcto. Es que, en efecto, el actor contaba con doble prioridad de paso, por provenir por la derecha y por circular por una semiautopista. Es más diría que la prioridad principal le viene dada por esta última circunstancia. Es que la cuestión, como se ha dicho, se centra en considerar o no aplicable la excepción contemplada en el art. 41, inc. d) de la ley 24449.

Al respecto, y en un accidente ocurrido en una encrucijada con la Avenida Eva Perón consideré que esta última arteria es equiparable a semiautopista. En efecto, en el precedente de esta Sala “B”, SDC N° 05/14, del 27/02/14, argumenté que el actor -en dicha causa- contaba con prioridad de paso por cuanto circulaba por una semiautopista (conf. art. 5, inc. s) y art. 41, inc. d) de la ley 24449), concretamente la Avda. Eva Perón. Es que el art. 41, inc. d) prevé que se pierde la prioridad de paso por provenir por la derecha ante vehículos que circulan por una semiautopista, debiendo los que la atraviesan detener la marcha antes de ingresar o cruzarla. Por su parte el art. 5, inc. s) define a la semiautopista como un camino similar a la autopista pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril. Asimismo, el art. 5, inc. b) define a la autopista como una vía multicarril sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas físicamente y con limitación de ingreso directo desde los predios lindantes. Es claro que la arteria por la que circulaba el actor, la denominada “doble trocha” entre Playa Unión y Rawson tiene todas las características de una semiautopista, y cabe recordar que la demandada lo hacía por una calle de ripio (ver croquis de fs. 358).- ----------

---A lo expuesto habré de agregar que la regla de que quienes circulan por una avenida multicarril cuentan con prioridad de paso respecto de quienes lo hacen por una arteria de menor jerarquía, halla fundamento en autorizada doctrina y jurisprudencia. Así se ha considerado que los sistemas de la derecha-izquierda y del ingreso prioritario operan bajo el presupuesto de tratarse de intersecciones abiertas de vías de igual jerarquía cuali-cuantitativa, pues, en la hipótesis de que la jerarquía sea diferente se vuelven o inútiles o de aplicación muy problemática. Así, tratándose de la intersección de una vía de una mano con otra de dos, se produce una virtual paradoja: quien ingresa con preferencia circulando por la primera, al trasponer al eje de la segunda se transforma automáticamente en impreferente, o a la inversa. Este cambio obligaría a la detención en la zona del eje de la calzada con la consiguiente afectación del binomio seguridad-funcionalidad. La respuesta técnica -abstracta- a esta situación es la preferencia de la vía de mayor jerarquía que privilegia en forma general a los que circulan por la relativamente más importante (conf. Tabasso Cammi, Carlos: “Preferencias del ingreso prioritario, de la derecha-izquierda y de facto”, en “Revista de Derecho de Daños”, “Accidentes de tránsito-III”, Rubinzal-Culzoni Editores, 1998, pág. 45).- ----------

----Asimismo, jurisprudencialmente se ha sostenido que la prioridad de paso no autoriza a concretar un cruce de calles con total desinterés del tránsito que pueda estarse cumpliendo por la vía que queda a la izquierda y mucho menos si ésta es una importante avenida de intensa y permanente circulación de rodados de toda especie (conf. Cám. Civ. N° 1 de San Nicolás, 15/10/87, causa 870.656, Fallos SCJBA, Albremática, 1995, Ref. 110.383). Además se entendió que la prioridad de paso de la derecha debe interpretarse con relación a las normas de tránsito integralmente meritadas, pues hacerla

jugar a ultranza y en virtud de ello generar responsabilidad en un accidente de tránsito a quien aparece por la izquierda por esa sola circunstancia, haciendo presumir la misma no en base a disposiciones atingentes del Código Civil en materia de responsabilidad, sino a una ubicuidad cardinal en el lugar, significa apartarse de la interpretación correcta de todas las normas en juego, de la jerarquía de ellas (art. 31 de la Const. Nacional) y de toda circunstancia fáctica dada y acreditada (conf. Cám. Civ. N° 1 de La Plata, sala 2da., 6/8/91, causa 209.520, Fallos SCJBA, Albremática
1995, Ref. 129.771).- ----------

---En fin, estas consideraciones efectuadas a título *obiter dicta,* no hacen más que confirmar la corrección del razonamiento del juez, más allá de la deserción declarada. ----

---3) El actor se agravia, en primer lugar, de la cuantificación del rubro incapacidad sobreviniente. Considera injusto que se tomara el importe del salario mínimo, vital y móvil, destaca que dicho importe al 01/01/16 ascendía a $ 6.060, añade que de acuerdo a las características personales del actor es esperable que en el futuro cuente con remuneraciones mejores, cita jurisprudencia en el sentido de que el salario mínimo vital y móvil debe establecerse al tiempo de la sentencia, se explaya sobre el principio *alterum non laedere,* su reconocimiento en el art. 19 de la Const. Nacional, su recepción en la jurisprudencia de la Corte Suprema, el concepto de reparación plena en el Código Civil y Comercial, así como el principio de congruencia en tanto la contraria destacó que debía considerarse que el actor prestaba tareas como empleado de comercio (ver fs.
476/478 vta., pto. 3, a).----------

---Bien dice el Dr. Lucero que, tal como se ha desplegado el agravio, el mismo resulta contradictorio, y agregaría algo confuso. Es que por un lado se colige que se pretende que no se tome el importe, considerado por el juzgador, del salario mínimo, vital y móvil y se tenga en cuenta que trabaja como empleado de comercio; sin embargo, por otro lado, se argumenta en pos de que se tome dicho salario actualizado al tiempo de la sentencia. A ello cabe agregar que el juzgador tuvo en cuenta que, al momento del accidente, el actor estaba enrolado en la escuela de oficiales de la policía provincial y que percibía una suma de $ 1.200 según manifiesta, pero que pidió que se considerara el salario mínimo, vital y móvil (ver sentencia a fs. 449 vta. “in fine”). Efectivamente ése fue el planteo en la demanda, se pidió concretamente el salario mínimo, vital y móvil, aduciéndose que el accionante accederá al mismo no bien pueda incorporarse a la actividad productiva (ver fs. 59 “in fine”/vta., 1er. párrafo). En consecuencia, no resulta atendible lo expuesto en la expresión de agravios en cuanto a que la contraria reconoció que laboraba como empleado de comercio.----------Lejos de violarse el principio de congruencia, el juez se atuvo al mismo al decidir de acuerdo a la pretensión explícitamente formulada en la demanda (conf. art. 165, inc. 6 del CPCC). Por lo demás, es claro que los términos en los cuales se explicitó el agravio, resultan contradictorios con la petición original de la demanda, por lo que cabe aplicar al quejoso

la doctrina de los actos propios. Al respecto debe recordarse que la doctrina de los “actos propios” no es meramente una doctrina, sino que debe ser ubicada entre los “principios generales del derecho”, y como tal, para el derecho argentino, es un principio general, de los referidos indeterminadamente por el art. 15 del C. Civil -hoy art. 2 del C. Civil y Comercial-. El contenido de la locución “acto propio” importa que la conducta de su sujeto, producida en un campo cierto y deslindado de relaciones jurídicas, autoriza el rechazo de sus pretensiones ulteriores -o de sus argumentos propuestos en justicia- cuando el resultado de ellas o la construcción lógica de éstos provoque una situación calificable racionalmente como contradictoria con el sentido objetivamente atribuible a aquel proceder (conf. Alberti, Edgardo M. (prologador) en “Doctrina de los actos propios”, Manuales de jurisprudencia de La Ley, 1986, págs. XXIII/XXIV). Tal lo sostenido por el suscripto en el antecedente de esta Sala “B”, SDL Nº 12/2010 del 13/04/10, entre otros.----------

---Por lo demás, no resulta atendible la eventual invocación de considerar el salario mínimo, vital y móvil actualizado a la fecha de la sentencia, en la medida en que se tomó en cuenta la edad del actor al tiempo del accidente. Es de considerar asimismo que el juzgador tomó en cuenta el importe en cuestión por cuanto el haber denunciado de $ 1.200 resultaba inferior al del salario mínimo, vital y móvil (ver sentencia a fs. 450 “in fine”/vta., primer párrafo). Por último cabe señalar que las consideraciones que se efectúan con relación al principio constitucional del *neminem laedere,* y al de la reparación plena o integral, no pasan de ser afirmaciones genéricas sin concreta conexión con el caso en examen ni contienen confutación alguna a la argumentación del juez. Es que cabe considerar que carece de contenido la expresión de agravios que se limita a hacer afirmaciones de carácter general (conf. CN. Civ., Sala A, 12/2/87, LL, 1987-B-123), sin indicar con precisión, punto por punto, los pretendidos errores u omisiones que se atribuyen al pronunciamiento (conf. CN. Civ., Sala G, 10/2/87, LL, 1987-B-288).----------

---A la luz de todo lo considerado se evidencia que la recurrente no se hizo cargo ni confutó los distintos argumentos brindados por el juzgador, por lo que habré de compartir la postulación de deserción que ofrece el colega prevotante, por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del ritual).----------4) Finalmente el actor se agravia del monto reconocido en concepto de daño moral, considerándolo ofensivo, reseña las afecciones padecidas por él, los cuidados que debieron dispensarle, el tiempo por el cual se vio imposibilitado de utilizar las manos, y efectúa una cita de jurisprudencia (ver fs. 478 vta./479 vta., pto. 3, b). De la simple lectura del agravio no se desprende más que una reseña de los padecimientos del actor a raíz de las lesiones sufridas, pudiéndose suponer que el agraviado quiso enfatizar la gravedad de las mismas a fin de argumentar respecto de la exigüidad del monto admitido en la sentencia. Sin embargo ello deviene incompleto para confutar el razonamiento del

juez, quien, entre otras circunstancias, tuvo en cuenta la gravedad de las lesiones, a lo que agregó las secuelas de carácter permanente, las repercusiones en el plano espiritual, la personalidad del damnificado, la posible influencia del tiempo como factor coadyuvante para agravar o mitigar el daño moral, etc. (ver sentencia a fs. 451, 1er. párrafo).----------

---He señalado anteriormente que para cuantificar el daño moral se ha interpretado que no tiene por qué haber vinculación porcentual con los daños materiales, y tampoco puede considerarse que sea un aspecto complementario y accesorio (conf. CN. Civ., Sala C, ED, 81-520), habiéndose agregado en forma conteste que no existiendo ninguna relación forzosa entre el perjuicio material y el moral, la reparación de este daño debe determinarse ponderando esencialmente la índole de los sufrimientos y molestias experimentados por el damnificado y no mediante una proporción constante que vincule los daños cuya reparación se reclama, razón por la cual, en función de las particularidades del caso, dicha proporción puede variar (CN. Fed. Civ. y Com., Sala III, Rep. LL, 1983-A-I, pág. 642). También esta Alzada ha entendido que no cabe someter a proporcionalidad el resarcimiento del agravio moral por ostentar un carácter autónomo (conf. CANE, SDL, 194/94 del 12/12/94). En cuanto a la suma que se fija como resarcitoria del daño moral, queda librada a la interpretación que hace el sentenciante, a la luz de las constancias aportadas, tratando siempre de analizar en cada caso sus particularidades (CN. Esp. Civ. y Com., Sala IV, RED, 13-298, s. 74). Es decir que resulta constante la jurisprudencia que establece que en la materia, la fijación del monto resarcitorio se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces (conf. CN. Civ., Sala G, Doct. Judicial, 1986-2, p. 37, s. 125). Reiteradamente he considerado como pautas cuantificadoras las diez reglas enunciadas y explicadas por Mosset Iturraspe (conf. aut. cit.: “Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, LL del 03/02/94). Destaco entre ellas la armonización con casos semejantes (nº 8). En el mismo orden de ideas se ha dicho que para cuantificar las indemnizaciones ha de tenerse en cuenta el valor relevante de los precedentes porque permiten trazar paralelos entre casos semejantes y reconocer montos resarcitorios que dejen a salvo los principios de justicia, igualdad y seguridad jurídica (conf. Highton-Gregorio-Álvarez: “Cuantificación de daños personales...”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario Nº 21, Rubinzal-Culzoni, 1999, págs. 127 y sigs).----------

---En virtud de todo lo expuesto, resulta apreciable que de las distintas pautas a considerar a los fines de la cuantificación del daño moral, la gravedad de las lesiones y sus secuelas, que se infiere del agravio que el recurrente considera de mayor relevancia, es uno de diversos parámetros a tomar en cuenta. Por lo tanto, el agravio resulta incompleto a los fines de refutar o cuestionar la suma otorgada, ya que el juzgador tomó en consideración varias pautas además de la expuesta por el quejoso. Amén de ello

tampoco justifica el agravio en la comparación con casos semejantes, pauta relevante a los fines de la fijación del monto.- ----------

----En suma también coincidiré en este punto en la deserción del agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).----------

---II.- Atento lo razonado en los considerandos precedentes, corresponde declarar desiertos los recursos de apelación, tanto de la actora, como de la demandada y la citada en garantía, con costas en esta sede en el orden causado (conf. arts. 69 y 282 del CPCC).- ----------

----Asimismo, atento la inoficiosidad de las tareas desempeñadas ante la Alzada, no corresponderá la regulación de honorarios a los letrados intervinientes (conf. art. 3 de la ley arancelaria).- ----------

-

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

---Atendiendo al modo en que me pronuncio en la cuestión anterior, la presente deviene en vacía de contenido por lo que me eximo de expedirme en ella. ----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada, deviene abstracto pronunciarse respecto de la segunda pregunta presentada.----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR desiertos los recursos de apelación interpuestos por la demandada Sra. M. S. P., por la citada en garantía “S. C. S. M. S. G.” y por el actor Sr. R. M. B.. 2) IMPONER las costas de segunda instancia por el orden causado. 3) NO REGULAR honorarios a los letrados intervinientes en segunda instancia por haber resultado sus tareas de alzada inoficiosas.----------

---Así lo voto. ----------

--**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:----------

-Atento el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero.- ----------

---Así lo voto.- ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---DECLARAR desiertos los recursos de apelación interpuestos por la demandada Sra. M. S. P., por la citada en garantía “San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales” y por el actor Sr. R. M. B..----------

----IMPONER las costas de segunda instancia por el orden causado.----------

--NO REGULAR honorarios a los letrados intervinientes en segunda instancia por haber resultado sus tareas de alzada inoficiosas. ----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDC – CONSTE.**----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO